

Expediente: **3023/18**

Carátula: **FERNANDEZ YANICELLI MARIA RAQUEL C/ TOLEDO LUIS ADOLFO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313382975 - *FERNANDEZ YANICELLI, MARIA RAQUEL-ACTOR/A*

20117084311 - *TRAYAN, CARLOS ALBERTO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION*

27259277235 - *TEJADA, MARTA ADRIANA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *TOLEDO, LUIS ADOLFO-DEMANDADO/A*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3023/18



H10225255880

San Miguel de Tucumán, 12 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**FERNANDEZ YANICELLI MARIA RAQUEL c/ TOLEDO LUIS ADOLFO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: 3023/18, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido el 10/06/24 por el Dr. Prados Martín en representación de Fernández Yanicelli Maria Raquel, como actora, y concedido el 26/07/24 en incidente N° 3023/18-Q1 , contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, de fecha 21/05/24, que dispone en su parte resolutive "I.- HACER LUGAR a la nulidad planteada por Sra MARTA ADRIANA TEJEDA - DNI 20.760.467, con el patrocinio letrado de la Dra. Gili Luz Maxzud Rosales, y, en consecuencia, declarar la nulidad de todos los actos procesales cumplidos con posterioridad a la providencia de fecha 06/12/2019".

Para así resolver, el a quo valoró el pedido de ampliación del requerimiento de mediación fecha 23/10/2018 de la actora para incluir a la Sra. Tejada Marta Adriana, la recaratulación de fecha 21/11/2018, el acta de cierre del Centro de Mediación del Poder Judicial de fecha 15/03/2019, los términos del escrito de demanda y la falta de presentación de un escrito desistiendo la acción , por lo que consideró que la Sra. Tejada es parte demandada en autos.

2- Se agravia el recurrente en cuanto afirma, en primer lugar, la falta de legitimación manifiesta de la nulificante, sosteniendo que la demanda se entabló contra el Sr. Toledo, Luis Adolfo y el Consorcio de Propietarios Calle Corrientes 961; a quienes se corrió el correspondiente traslado, no siendo, la Sra. Tejada parte demandada. Niega que la intervención de una supuesta ocupante sea necesaria, dado que la sentencia hará cosa juzgada contra cualquiera de sus ocupantes. Alega que el simple

carácter de ocupante no otorga a la Sra. Tejada legitimación para plantear la nulidad articulada.

En segundo lugar, se agravia al considerar que la sentencia equipara el proceso de mediación a la instancia judicial. Reconoce que se inició mediación en contra de la Sra. Tejada, pero que no se materializó contra ella la demanda judicial. Niega haberla incluido expresamente en la demanda, al considerar innecesaria su comparecencia a juicio.

Como tercer agravio, sostiene que se notificaron resoluciones en el domicilio de la Sra. Tejada, aunque reconoce que estas iban dirigidas al Sr. Toledo, y que se estableció una inspección ocular a realizarse en fecha 23/10/23, habiéndose fijado la misma en el ingreso del inmueble ante la negativa a los llamados del Sr. Oficial de Justicia. Así estima que el planteo realizado deviene extemporáneo, apoyándose en la convalidación tácita que admite el CPCCT en su art. 224.

3.- Corrido el correspondiente traslado, el 05/09/2024 la recurrida contesta solicitando que se declare desierto el recurso, al no contener una crítica concreta y razonada del decisorio, conforme lo requiere el art. 777 del CPCCT ; subsidiariamente contesta las agravios de la contraria.

Dice, al respecto, que fue solicitada su inclusión como demandada, en la ampliación del requerimiento de mediación obligatoria, de fecha 23/10/18, dándose por corregida la caratula en fecha 21/11/18 , tanto en el legajo de mediación como en el juzgado de origen. Asimismo, hace mención al escrito de presentación de demanda, punto “I Objeto: se condene a los demandados del inmueble sito en calle Corrientes N° 961 unidad 20, Dpto 2 piso 2 , habitado por la Sra Tejada Marta Adriana DNI 20.760.467, siendo su propietario el Dr. Luis Adolfo Toledo”, por lo que sostiene su carácter de parte y la necesaria y correcta notificación de la demanda .

En segundo lugar, alega que el procedimiento de mediación era judicial, previo y obligatorio; no pudiendo la contraria afirmar que se inició mediación contra la Sra. Tejada, pero que no se materializó contra ella la demanda judicial, ya que no puede presumirse la intención de no entablar demanda , siendo necesario un desistimiento de la acción.

Por ultimo señala, que no se ha practicado ninguna notificación a su nombre, ni de la demanda ni de ningún acto posterior, y que conoció de la existencia del presente proceso tras la inspección ocular del 11/12/23.

4.- Recibidos los autos se corre vista a la Sra Fiscal de Cámara, quien emite dictamen en fecha 18/10/2024, en el que propone el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. Quedando así, el recurso en condiciones de ser resuelto.

5.- Al ser las cuestiones planteadas objeto de adecuado tratamiento por parte de la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Juana Inés Hael, cuyos fundamentos y conclusiones este Tribunal comparte, y a los que cabe remitirse por razón de brevedad, se transcribe en lo sustancial el referido dictamen:

“II.- De las constancias de autos surge que a fs. 4, la parte actora solicita ampliación del requerimiento de mediación, a fin de que se incluya como requerida a la Sra. Marta Adriana Tejada (rectius: Tejada), con domicilio en calle Corrientes 961, unidad 20, dpto. 2, piso 2, de esta ciudad. El 07/11/18, la parte actora denuncia el DNI de la Sra. Tejada.

El 09/11/18 se remiten los autos a Mesa de Entradas a fin de la recaratulación de las actuaciones, a fin de consignar como codemandada a la Sra. Tejada.

El 15/03/19 el Centro de Mediación del Poder Judicial informa el cierre de la mediación por incomparecencia de los codemandados.

En fecha 22/03/19 la parte actora inicia demanda en los siguientes términos: “En tiempo y forma vengo a iniciar demanda a los fines de que en la etapa procesal oportuna se condene a los demandados a la obligación de reparar y/o la reparación a costa del deudor, las cañerías pertenecientes a la unidad superior identificada como piso 2, dpto.. 2. número de unidad 20 del inmueble sito en calle Corrientes 961, habitada por la Sra. Marta Adriana Tejeda (rectius: Tejeda), DNI 20.760.467, siendo su propietario el Sr. Toledo, Luis Adolfo, DNI 22.613.752. Pido se cite en calidad de codemandada al Consorcio de Propietarios denominado Consorcio de Propietarios del Edificio calle Corrientes 961.” En el mismo escrito puntualiza que la legitimación pasiva le corresponde al Sr. Toledo por ser titular del inmueble desde donde se produce el daño y agrega que la Sra. Tejeda resulta ser la guardiana de la cosa, a tenor de lo dispuesto en el art. 1758, CCCN.

El 06/12/19 se dispuso: “I) Proveyendo la demanda: Por presentado, con el domicilio real y legal y digital debidamente constituido, téngase a MARIA RAQUEL FERNANDEZ YANICELLI, por apersonada en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Prados y désele la intervención de Ley correspondiente. II) Cítese al accionado TOLEDO LUIS ADOLFO, y al CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE CORRIENTES N°961, a fin de que en el término de QUINCE DÍAS se apersonen a estar a derecho bajo apercibimiento de rebeldía. Al mismo tiempo córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste, bajo apercibimiento de Ley.”

El 19/12/23 la Sra. Tejeda (rectius: Tejeda) promueve nulidad, por haber tomado conocimiento del presente proceso en su contra mediante la inspección ocular realizada en su domicilio en fecha 11/12/23.

III.- De la compulsa de los autos se desprende que la parte actora promovió demanda, como así también el proceso de mediación previo, en contra del Sr. Luis Adolfo Toledo y la Sra. Marta Adriana Tejeda (rectius: Tejeda), procediéndose a la recaratulación de los autos en fecha 21/11/18.

No obstante ello, como ya se señaló, en el mismo escrito de demanda, la actora puntualiza que la legitimación pasiva le corresponde al Sr. Toledo por ser titular del inmueble desde donde se produce el daño y agrega que la Sra. Tejeda (rectius: Tejeda) resulta ser la guardiana de la cosa, a tenor de lo dispuesto en el art. 1758, CCCN, por lo que no cabe dudas que la imputación de responsabilidad al guardián de la cosa, conforme la norma citada, implica que la parte actora la tuvo como legitimada para ser demandada.

A pesar de ello, el respectivo traslado de demanda, como así también las sucesivas notificaciones no fueron cursadas a la Sra. Tejeda (rectius: Tejeda) , únicamente al demandado Toledo y a Consorcio de Propietarios del Edificio calle Corrientes 961.

El Art. 422 que reza: “Traslado de la demanda. Presentada la demanda en forma o subsanados los defectos que pudiera contener, se correrá traslado al demandado, para que comparezca a estar a Derecho, emplazándolo para que la conteste dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 435.

En la especie el órgano jurisdiccional dispuso el traslado de la demanda al Sr. Toledo y consorcio, sin observar, respecto de la Sra. Tejeda, (rectius: Tejeda) el principio de bilateralidad y contradicción que corresponde conferir a la demanda.

En este contexto, se ha vulnerado el principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (art. 18 C.N.).

IV.- Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, corresponde, desestimar el recurso de apelación en vista. Mi dictamen”.

6.- En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 18/10/2024, que este Tribunal comparte y hace suyos y a los que se remite en razón de brevedad, corresponde rechazar el recurso deducido el 10/06/2024 por el Dr. Prados Martín en representación de Fernández Yanicelli Maria Raquel contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, de fecha 21/05/2024, que se confirma en lo que fue materia del recurso.

Atento al resultado obtenido, las costas del recurso de apelación se imponen a la parte recurrente que resulta vencida . (art 62 CPCCT) .

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso deducido el 10/06/2024 por el Dr. Prados Martín en representación de Fernández Yanicelli Maria Raquel, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, de fecha 21/05/2024 , que se confirma en lo que fue materia del recurso.

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 12/11/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.